

Observatorio Jurisprudencial

Nº5

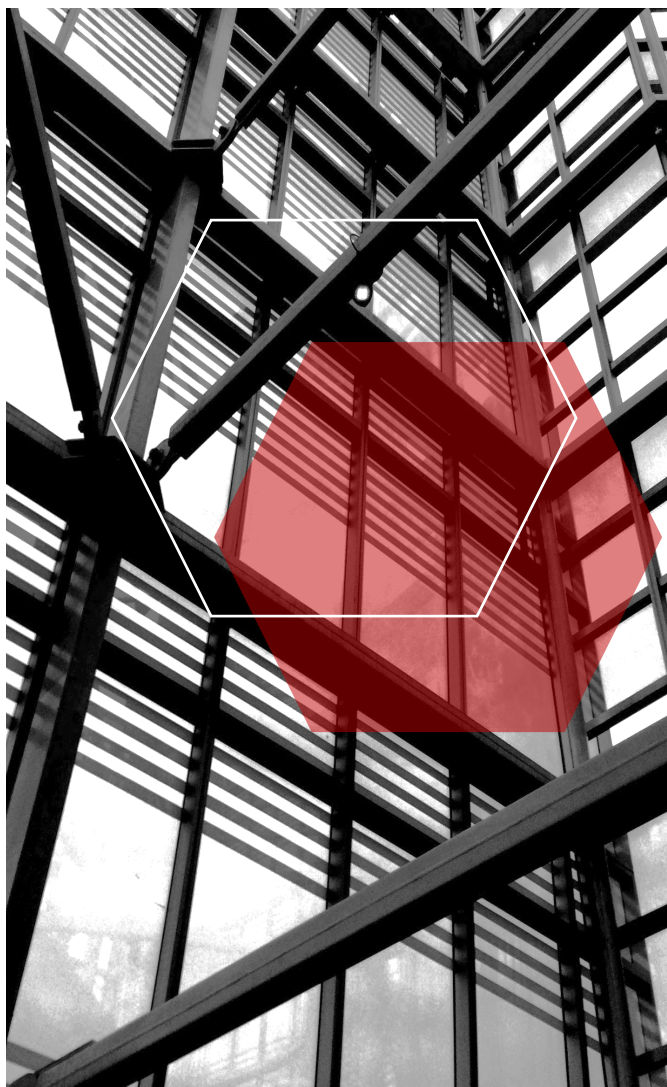


PÁG. 2

Corte Suprema, 19 de abril de 2023, Rol N° 71.769-2021. **Revisión de antecedentes por constructora a la época de formular la oferta y estándar de conducta esperada del constructor**



**SOCIEDAD CHILENA
DEL DERECHO DE
LA CONSTRUCCIÓN**



CORTE SUPREMA
19 DE ABRIL DE 2023
ROL N° 71.769-21

RESUMEN

Rechaza recurso de casación en el fondo, no compartiendo la Corte el hecho que la sumaalzada del contrato no exime a la demandada de indemnizar los daños por indefiniciones del proyecto y defectos de diseño que aumentaron el plazo acordado, tesis sostenida por los demandantes.

La Excelentísima Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo presentado por Constructora Queylén S.A., estableciendo que no se violaban los preceptos legales invocados ya que el proyecto tenía aspectos indefinidos, y se demostró que el demandante no realizó un estudio exhaustivo del proyecto antes de presentar su propuesta, lo que le habría permitido notar errores con anticipación. Sostiene el **fallo redactado por el Ministro Sergio Muñoz** que el demandante, declaro ser una empresa constructora con más de 38 años de experiencia y prestigio nacional en construcción, y que evaluó, aceptando el proyecto y sus aspectos los términos del cliente sin expresar objeciones ni desacuerdo con ninguna obra, concluyendo que los aspectos indefinidos del proyecto no constituyen incumplimientos contractuales. Finalmente, los perjuicios que pudieran derivar de la inobservancia de la demandante no pueden ser atribuidos sino a su propia negligencia.

FRAGMENTOS DESTACADOS

“No es posible admitir que la sentencia quebranta el artículo 1546 del Código Civil y el principio de buena fe al concluir que las indefiniciones del proyecto no constituyen incumplimientos contractuales, pese a que tales errores y omisiones incluyen asuntos de la mayor gravedad.

En efecto, aun cuando quedó asentado en autos que el proyecto licitado presentaba indefiniciones en algunas de sus partidas, es lo cierto que también se demostró que la demandante no realizó un estudio acabado del proyecto antes de formular su propuesta, que le habría permitido notar, con anticipación, la existencia de errores como los que denuncia en su demanda.

En efecto, aquí resulta aplicable, por los antecedentes expuestos, la regla de interpretación aludida por el recurrente, de la aplicación práctica que hayan realizado las partes o una de ellas con la aprobación de la otra, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 1564 del Código Civil, puesto que ha sido la demandante, una empresa constructora “con más de 38 años de experiencia en el rubro de la construcción” y que cuenta con un “vasto conocimiento y prestigio a nivel nacional en el desarrollo y construcción” en diversas áreas, la cual evaluó el proyecto y todos sus aspectos, los que aceptó expresamente y conforme a tales antecedentes formuló la oferta, la cual fue aceptada. De igual forma, durante el contrato propuso modificaciones y aceptó los términos de la mandante, sin que expusiera reparo alguno o dejara estampado su desacuerdo con alguna obra que debiera liquidarse al finalizar el contrato. Es decir, aceptó los términos, aplicó el contrato o aprobó la forma en que se ejecutó sin observaciones.” (Considerando 15º)

“si los defectos que, según denuncia, eran tan notorios y si, además, la actora es una empresa que cuenta con una experiencia como la que pretende, es dable esperar entonces que, al postular a una licitación de importancia como la de autos, pusiera en juego los extensos conocimientos que dice poseer y que, en consecuencia, actuara con la mayor acuciosidad posible al estudiar los antecedentes del proyecto, de manera que ese análisis le permitiera obtener la mayor cantidad de información útil, no sólo para presentar una oferta satisfactoria, sino que, también, para tener la certeza de que el negocio en cuestión resultaba conveniente para sus propios intereses, todo lo cual exigía determinar si, desde el punto de vista técnico, el proyecto se hallaba completo, si sus elementos parecían coherentes y, por último, si no presentaba errores de tal magnitud como los que la propia actora denuncia que existían”.

“Por el contrario, semejante examen, como ha quedado establecido en autos, no fue llevado a cabo por la demandante, quien, como se desprende de su demanda, no advirtió la existencia de errores, incongruencias y defectos evidentes en el proyecto.” (Considerando 16º).

NORMA DE FONDO RELEVANTE

Artículos 1546, 1564 y 1698 Código Civil.

PALABRAS CLAVES

Entrega antecedentes- indefiniciones proyecto - experiencia constructora - acto propio

RESUMEN SENTENCIA:

La disputa versa entre una empresa constructora y la Ilustre Municipalidad de San Antonio por un contrato de construcción de obra pública.

La empresa constructora demandó a la Municipalidad por incumplimiento de contrato, alegando que **los planos del proyecto estaban incompletos y contenían errores graves de diseño y omisiones**, lo que provocó numerosos retrasos y costos adicionales. La Municipalidad negó las acusaciones y argumentó que la empresa constructora no cumplió con sus obligaciones según el contrato, causando retrasos y costos adicionales.

El **tribunal de primera instancia** concedió parcialmente la reclamación de la empresa constructora, otorgándole indemnización por el retraso en el pago de facturas, pero rechazó el resto de la reclamación. El tribunal determinó que el contrato era de precio fijo y que la empresa constructora tenía el deber de realizar una revisión exhaustiva de los planos del proyecto antes de presentar su oferta. El tribunal también consideró que muchos de los retrasos y costos adicionales se debieron a las propias deficiencias de la empresa constructora en la ejecución del trabajo.

La empresa constructora apeló la decisión, pero el tribunal de alzada confirmó el fallo del tribunal de primera instancia.

La empresa constructora dedujo recurso de casación en el fondo para ante la Corte Suprema de Chile, argumentando que el tribunal de apelaciones se equivocó en su interpretación del contrato y en sus conclusiones de hecho.

En síntesis, la constructora alega incumplimientos contractuales por parte de la Municipalidad de San Antonio, incluyendo errores de diseño, indefiniciones en el proyecto, retardo en responder a los RDI y mora en el pago de facturas. En primera instancia solo se acoge la demanda en relación con los perjuicios moratorios por el atraso en el pago de algunas facturas y rechaza el resto de las reclamaciones. La Corte de Apelaciones de Valparaíso confirma la decisión.

En primera instancia se estableció que, dado que se trata de un contrato a suma alzada, la demandante debió realizar un estudio exhaustivo del proyecto antes de formular su propuesta y solicitar aclaraciones pertinentes durante el proceso de licitación. Además, se concluyó que la Municipalidad no incumplió el contrato en razón de las indefiniciones y omisiones alegadas, y que el contratista era responsable de verificar la factibilidad eléctrica del proyecto y formular su oferta contractual completa.

Se descartó el incumplimiento relacionado con el retardo en responder a los RDI, ya que el contrato no establecía un plazo perentorio para esto, y consideró que la demandante contribuyó a la ampliación del plazo contractual.

En cuanto a los costos indirectos, se determinó que en cada ajuste de precio se incorporó un porcentaje por concepto de gastos generales y utilidades, y se rechazó la pretensión de pago de reajustes financieros.

El recurrente de casación afirmó que la sentencia quebrantó el artículo 1546 del Código Civil.

Argumenta que la calidad a suma alzada del contrato no exime a la demandada de indemnizar los daños por indefiniciones del proyecto y defectos de diseño que aumentaron el plazo acordado.

Sostiene que el fallo vulneró el artículo 1546 y el principio de buena fe contractual. Explica que uno de los elementos propios de los contratos de construcción a suma alzada es que la oferta se efectúa a un precio fijo, pero si uno de los elementos se ve afectado, el otro también se verá alterado.

El recurrente manifestó que el fallo transgredió los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Afirmó que la calidad a suma alzada del contrato **no supone la obligación del contratista de advertir las indefiniciones y errores de proyecto de forma previa a la presentación de su oferta.**

La sentencia infringiría el principio de buena fe, **estableciendo cargas para el contratista que ni la ley ni el contrato contemplan.**

El recurrente acusó también que el fallo contraviene el artículo 1698 del Código Civil al invertir el onus probandi. Manifestó que a su parte correspondía acreditar la existencia de indefiniciones y errores de diseño del proyecto, lo que probó.

Asegura que, sin embargo, la demandada no produjo prueba alguna respecto de estas circunstancias y que la sentencia no analiza el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada.

Acusa que el fallo ha invertido la carga de la prueba en cuanto pretende que su parte acredite hechos negativos.

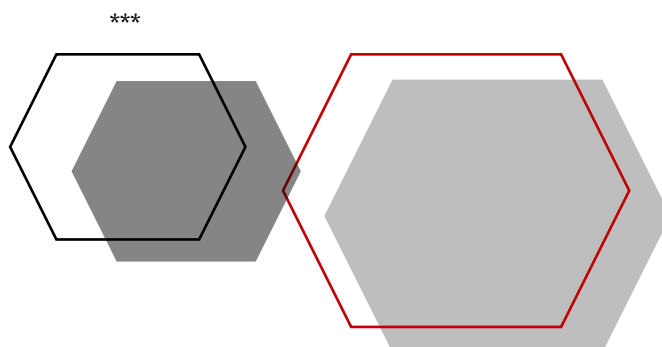
Finalmente, la E. Corte Suprema rechaza el recurso al sostener que:

- El argumento de que la sentencia viola el artículo 1546 del Código Civil y el principio de buena fe no es tal al concluir que los aspectos indefinidos del proyecto no constituyen incumplimientos contractuales.
- Aunque se estableció que el proyecto tenía aspectos indefinidos, también se demostró que el demandante no realizó un estudio exhaustivo del proyecto antes de presentar su propuesta, lo que le habría permitido notar errores con anticipación, fijando un estándar de conducta o diligencia debida específico para este tipo de contratos.
- La regla de interpretación mencionada por el recurrente que se aplicaría, es el **artículo 1564 del Código Civil** en el sentido de que el demandante, una empresa constructora con más de 38 años de experiencia y prestigio nacional en construcción, evaluó y aceptó el proyecto y sus aspectos. Propuso modificaciones durante el contrato y aceptó los términos del cliente sin expresar objeciones ni desacuerdo con ninguna obra que debiera liquidarse al finalizar el contrato.

Por estas consideraciones se rechaza el recurso de casación en el fondo.

ENLACE SENTENCIA DE CASACIÓN

https://drive.google.com/file/d/1_OcCLJAcCwwjY7mpxCOb-J8Sn8HOwKIZ/view?usp=sharing



Nota de la Redacción:

Pueden enviarnos sus sugerencias de fallos para que sean publicados y/o comentados en este Observatorio al correo: admin@schdc.cl

